



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS AMBIENTALES PARA LA PROTECCION DEL AIRE

Capítulo I

Objetivos de la ley.

ARTICULO 1º: La presente ley establece los presupuestos mínimos para la regulación del recurso aire, su preservación y la prevención y control de la contaminación atmosférica, asegurando la protección a los seres humanos de los efectos perjudiciales de los contaminantes del aire sobre su salud, bienestar y propiedad, como asimismo la protección a los demás seres vivos.

ARTICULO 2: Se entiende por contaminación del aire, a los efectos de esta Ley, la presencia en la atmósfera de cualquier agente físico, químico o biológico o sus combinaciones, que en concentración y con tal duración y frecuencia de ocurrencia, impliquen riesgo o daño para la salud y la vida humana, de los animales, de la flora o la propiedad.

Capítulo II

Estándares de calidad del aire.

ARTICULO 3: Los estándares mínimos de calidad del aire son los establecidos por la presente ley en el Anexo I.

ARTICULO 4: A los efectos de actualizar las normas y valores fijados en el Anexo I, se creará una comisión revisora permanente, la que será convocada por la autoridad de aplicación nacional dentro de los seis meses de la vigencia de la reglamentación de la presente ley.

La comisión estará compuesta por reconocidos profesionales especialistas en la temática sobre efluentes gaseosos, designados al efecto por la autoridad ambiental nacional.

De producirse modificaciones, la autoridad ambiental nacional queda facultada para arbitrar los medios de coordinación y comunicación necesarios, para que dichos nuevos parámetros, sean aplicados por las autoridades locales.

Límites de emisión

ARTÍCULO 5: La Autoridad Local de Aplicación establecerá en su respectivo territorio los límites de emisión para fuentes fijas, a fin de garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el artículo precedente.

Las Provincias dictarán las leyes complementarias a la presente y podrán fijar sus límites de emisión, o adaptarán sus normativas en caso que ello fuera necesario, en un plazo no superior a un año a partir de la entrada en vigencia de la presente.



Capítulo III

Fuentes de Emisión

ARTICULO 6: Todas las fuentes fijas deberán cumplir con los estándares mínimos de calidad del aire establecidos por la presente ley en el Anexo I, pudiendo requerir las Autoridades locales estudios específicos de modelación de dispersión cuando las condiciones del entorno y magnitud de las fuentes de emisión así lo requieran.

Todas las fuentes fijas que se proyecten instalar a partir de la vigencia de la presente ley deberán ajustar sus emisiones a los límites de emisión de contaminantes que establecerán las Autoridades Locales de Aplicación en sus respectivos territorios, conforme las condiciones atmosféricas de dispersión y transporte de contaminantes y la densidad de las fuentes existentes, a fin de respetar los estándares de calidad del aire fijados por esta ley. Las autoridades locales establecerán programas de adecuación gradual de las fuentes fijas preexistentes a los límites de emisión de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 7: Los responsables de fuentes fijas que se proyecten instalar a partir de la vigencia de la presente ley emisoras de contaminantes a la atmósfera, cualquiera que fuere su naturaleza, están obligados a respetar los niveles de emisión que fijarán las autoridades locales de aplicación, entendiéndose por tal, la concentración de cada contaminante vertida sistemáticamente a la atmósfera, en un periodo determinado medida en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos.

ARTICULO 8: Se considerarán fuentes fijas y por lo tanto comprendidas en esta ley, a las fuentes que si bien pudiesen ser trasladadas de un lugar a otro, produzcan emisiones a la atmósfera desde un lugar fijo, aunque sea temporario, como resultado de la realización de tareas inherentes a su función específica. Las autoridades locales podrán excluir del alcance total y/o parcial de la presente, fuentes fijas de bajo impacto con la debida justificación técnica.

ARTICULO 9: No se podrán instalar, ampliar o modificar actividades calificadas como potencialmente contaminadoras cuando, el incremento de contaminación de la atmósfera previsto en razón de la emisión que implique su funcionamiento, rebase los estándares de calidad establecidos por la presente. En los demás casos, serán aplicables los regímenes generales de instalación, ampliación y traslado de industrias. Las licencias y autorizaciones necesarias para la instalación, ampliación o modificación de industrias, no podrán ser denegadas por razones de protección del aire, cuando se respeten los estándares de calidad establecidos y los de emisión que les sean aplicables.

ARTICULO 10: Todo titular de fuente fija que vierta efluentes gaseosos a la atmósfera, deberá contar con permiso, autorización o habilitación de la autoridad ambiental local, aprobatoria de los mismos. Dicho permiso constituirá el único instrumento que habilite la emisión, no quedando las emisiones gaseosas sometidas a otra normativa ni jurisdicción que las que establece la presente. Las Autoridades locales de aplicación exigirán para este trámite la presentación de la siguiente documentación:

- a) Estudios de cantidad y naturaleza de emisiones de contaminantes;
- b) Plan de medición, inventario y de reducción de emisiones contaminantes;
- c) Plan de utilización de combustibles menos contaminantes o de reducción de consumo;
- d) Descripción de los procesos y de las instalaciones vinculadas a las emisiones;
- e) Plan de monitoreo;
- f) Plan de contingencias;
- g) Otros que se consideren pertinentes.



La correspondiente reglamentación podrá determinar otros requisitos y condiciones para la aprobación, los que deberán ser establecidos a partir de las pautas dictadas en la presente norma.

ARTICULO 11: Las fuentes fijas a instalarse luego de la promulgación de esta norma, contarán con un plazo máximo de seis meses para la conclusión del pertinente trámite administrativo previsto en el artículo anterior, pudiendo ser prorrogado por única vez y por el término de tres meses, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Asimismo, la autoridad de aplicación deberá expedirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses de recibida la presentación, pudiendo ser prorrogado por única vez por causa de solicitud de información adicional por el plazo único improrrogable de dos (2) meses.

Las fuentes fijas instaladas a la fecha de promulgación de esta norma, dispondrán de un plazo de 1 año para su adecuación a los niveles de emisión compatibles con los estándares mínimos de calidad de aire aquí establecidos, pudiendo ser prorrogado por única vez y por el término de seis meses, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva, salvo que razones fundadas ameriten la necesidad de extender el plazo.

La autoridad de aplicación local queda facultada para fijar las tasas correspondientes a la retribución del servicio.

ARTICULO 12: El certificado que expida la autoridad ambiental local por el que se permita la descarga de efluentes gaseosos a la atmósfera tendrá validez temporaria. Este período no podrá superar los dos años, debiendo renovarse a su vencimiento. El documento que expida esta Autoridad preverá:

- a) La Periodicidad con que se remitirá el inventario de emisión;
- b) La Periodicidad con que se realizaran los monitoreos;
- c) Los Plazos de cumplimiento para el plan de reducción de contaminantes, si correspondiera;
- d) Los Tipos de combustibles autorizados, si correspondiera.
- e) Otros criterios que la reglamentación prevea.

ARTICULO 13: Las autoridades locales deberán procurar incentivar la utilización de combustibles o fuentes de energía de menor poder contaminante, como así también la instalación de tecnología que permita reducir al mínimo posible, de forma progresiva y gradual, los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Asimismo procurarán reducir gradual y progresivamente los niveles de contaminación por fuentes de cualquier naturaleza, existentes al tiempo de sanción de la presente ley.

Capítulo X

Disposiciones complementarias.

ARTICULO 14: El Poder Ejecutivo Nacional, reglamentará la presente ley, determinará el organismo de su dependencia que revestirá el carácter de Autoridad de Aplicación y pondrá en funcionamiento los Registros y bancos de datos allí creados en su jurisdicción, dentro de los ciento ochenta días.

ARTICULO 15: Derogase la Ley 20.284 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUIS JULIAN JALA
DEPUTADO DE LA NACION



ANEXO I

ESTÁNDAR DE CALIDAD DEL AIRE(*)

CONTAMINANTES BASICOS

Fijanse los parámetros y valores de concentración máximos de contaminantes del aire en los siguientes:

Contaminante	Símbolo	mg/m3	ppm	Período de tiempo
Dióxido de azufre	SO ₂	1,300 (7); 0,365 (7); 0,080	0,50 (7); 0,14 (7); 0,03	3 horas (2) 24 horas (1) (3) 1 año (1) (4)
Material Particulado en suspensión (PM – 10) (6)	PM – 10	0,050; 0,150 (7)		1 año (1) (2) 24 horas (1) (2) (3)
Monóxido de carbono	CO	10,000 (7); 40,082 (7)	9 (7); 35 (7)	8 horas (1) 1 hora (1)
Ozono (oxidantes fotoquímicos)	O ₃	0,235 (7)	0,12 (7)	1 hora (1) (2)
Óxidos de Nitrógeno (expresado como dióxido de Nitrógeno)	NO _x	0,367 (7); 0,100	0,2 (7); 0,053	1 hora (1) (2) 1 año (1) (2) (4)
Plomo (5)	Pb	0,0015 (media aritmética)		3 meses (1) (2) (4)

- (1) Norma primaria
- (2) Norma secundaria
- (3) 24 horas medidas entre las 10:00 horas del día 1 y las 10:00 horas del día 2.
- (4) Media aritmética en el período considerado
- (5) Determinado a partir del material particulado total (MPT)
- (6) Partículas con diámetro menor o igual que 10 micrones
- (7) No puede ser superado más de una vez al año.

Observaciones:

Los valores de la presente tabla están referidos a condiciones estándares (temperatura: 25° C y Presión de 1 atmósfera).

Referencia: National Ambient Air Quality Standards de E.E. U.U., (NAAQS).

(*)Se entiende por estándar de calidad de aire la disposición legal que establece el límite primario o secundario, máximo permisible de concentración de un contaminante en el aire durante un período de tiempo dado. Son límites primarios los destinados a la protección de la salud de la población y son límites secundarios los destinados a mejorar el bienestar público, que incluye la protección de los recursos naturales y el ambiente.